

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1801/2006 DEL CONSEJO**  
**de 30 de noviembre de 2006**  
**relativo a la celebración del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, y su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania han negociado y rubricado un Acuerdo de Asociación en el sector pesquero por el que se conceden a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía de la República Islámica de Mauritania, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Asociación».
- (2) Es de interés para la Comunidad aprobar ese Acuerdo de Asociación.

- (3) Conviene determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania.

El texto del Acuerdo de Asociación se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas por el mencionado Acuerdo de Asociación (en lo sucesivo denominado «el Protocolo») se repartirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Categoría de pesca	GT o licencias máximas por período de licencias	Estado miembro	GT, licencias o límite máximo anual de capturas por Estado miembro
Categoría 1: buques de pesca de crustáceos, excepto langosta y cangrejo	9 440 GT	España	7 183 GT
		Italia	1 371 GT
		Portugal	886 GT
Categoría 2: arrastreros y palangreros de fondo para la pesca de merluza negra	3 600 GT	España	3 600 GT
Categoría 3: buques de pesca de especies demersales, excepto la merluza negra, con artes distintos del arrastre	2 324 GT	España	1 500 GT
		Reino Unido	800 GT
		Malta	24 GT

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 16 de noviembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Categoría de pesca	GT o licencias máximas por período de licencias	Estado miembro	GT, licencias o límite máximo anual de capturas por Estado miembro
Categoría 4: arrastreros congeladores de especies demersales	750 GT	Grecia	750 GT
Categoría 5: cefalópodos	18 600 GT 43 licencias	España	39 licencias
		Italia	4 licencias
Categoría 6: langosta	300 GT	Portugal	300 GT
Categoría 7: atuneros cerqueros congeladores	36 licencias	España	15 licencias
		Francia	20 licencias
		Malta	1 licencia
Categoría 8: atuneros cañeros y palangreros de superficie	31 licencias	España	23 licencias
		Francia	5 licencias
		Portugal	3 licencias
Categoría 9: arrastreros congeladores de pesca pelágica	22 licencias para un límite máximo de 440 000 toneladas	Países Bajos	190 000 toneladas
		Lituania	120 500 toneladas
		Letonia	73 500 toneladas
		Alemania	20 000 toneladas
		Reino Unido	10 000 toneladas
		Portugal	6 000 toneladas
		Francia	10 000 toneladas
		Polonia	10 000 toneladas
Categoría 10: pesca de cangrejo	300 GT	España	300 GT
Categoría 11: buques de pesca pelágica en fresco	15 000 GT mensuales en media anual		

2. En aplicación de las disposiciones del Protocolo, las posibilidades de pesca no utilizadas de la categoría 11 (buques de pesca pelágica en fresco) podrán ser utilizadas por la categoría 9 (arrastreros congeladores de pesca pelágica) hasta un máximo de 25 licencias por mes.

3. En lo que respecta a la categoría 9 (arrastreros congeladores de pesca pelágica), en caso de que las solicitudes de licencias rebasen el número máximo autorizado por período de referencia, la Comisión transmitirá prioritariamente las solicitudes de los buques que más hayan utilizado las licencias durante los diez meses anteriores a dicha solicitud de licencia.

4. En lo que respecta a la categoría 11 (buques de pesca pelágica en fresco), la Comisión transmitirá las solicitudes de licencias después de haber recibido un plan de pesca anual en el

que se especifiquen las solicitudes por buque (precisando con respecto a todos los meses del año el número de GT previsto para cada mes de actividad), que deberá enviarse a la Comisión a más tardar el 1 de marzo del año en el que se aplica el plan de pesca.

Si la media anual de solicitudes es superior a 15 000 GT mensuales, la asignación se realizará conforme al cuadro de solicitudes y a los planes de pesca a que se refiere el párrafo primero.

5. La gestión de las posibilidades de pesca se efectuará de plena conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común<sup>(1)</sup>.

(<sup>1</sup>) DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

En caso de que las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

#### Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del presente Acuerdo notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca mauritana con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2006.

Por el Consejo  
La Presidenta  
L. HYSSÄLÄ

del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo de Asociación a fin de obligar a la Comunidad <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

<sup>(2)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.